

b) Prevenir la represión de la criminalidad en las zonas fronterizas, especialmente lo relacionado con los delitos en materia de estupefacientes.

c) Ejecutar las medidas resultantes de la aplicación del Acuerdo de Readmisión suscrito entre ambos Estados.

2. La Comisaría Común constituye una unidad de información y coordinación operativa compuesta por dos entidades distintas.

3. La toma de decisión es competencia de las autoridades policiales de cada Estado signatario en los términos de sus competencias nacionales.

Artículo 3.

La Comisaría Común tendrá asignada misiones específicas y funcionará según las modalidades establecidas en este artículo:

1. Misión de recogida y difusión de la información: Una sala de control común, dotada de los medios informáticos y de comunicaciones, debe permitir los contactos entre los servicios fronterizos de policía españoles y portugueses con el fin de intercambiar información, especialmente referida a las zonas fronterizas. La recepción, difusión y explotación de esta información estará asegurada por los funcionarios de cada uno de los países.

2. Misión de enlace operativo: La Comisaría Común es un instrumento puesto a disposición de las autoridades policiales españolas y portuguesas de la zona fronteriza, con el fin de facilitar la coordinación operativa que contribuya a reforzar la eficacia de las acciones comunes, desempeñando las siguientes misiones:

a) Prestar asistencia mutua, en los casos que deban tener seguimiento en el país vecino, de acuerdo con las disposiciones vigentes del Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen, coordinándose, en caso preciso, las entidades competentes.

b) Proceder a las readmisiones de ciudadanos extranjeros y asegurar un intercambio de informaciones relativas a los respectivos procesos.

c) Asegurar la coordinación de las acciones de vigilancia y patrullaje fronterizo, así como el control que los países convengan organizar, con el fin de luchar particularmente contra la inmigración ilegal y el tráfico de estupefacientes.

d) Realizar operaciones comunes de controles puntuales reforzados.

e) Tratar cualquier dificultad que en su ámbito específico pudiera surgir en la zona fronteriza.

Artículo 4.

A fin de asegurar el intercambio de informaciones y coordinación operativa, la Comisaría Común dispondrá de una sala común a las dos partes que permitirá el contacto de los servicios policiales representados, así como de personal, locales y medios logísticos propios de cada una de ellas.

Artículo 5.

Las Comisarías Comunes funcionarán las veinticuatro horas del día durante todos los días del año.

Artículo 6.

1. En el desempeño de sus atribuciones, las Comisarías Comunes actuarán conforme a las normas establecidas en el Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen y las Decisiones acordadas por el Comité Ejecutivo de Schengen.

2. Las Partes contratantes se reservan el derecho, en base al respeto a su legislación nacional, por la reserva de compromisos adquiridos en el marco de la Unión Europea, o en virtud de otros compromisos internacionales, a no dar curso a solicitudes formuladas en el marco del presente Acuerdo, si éstas pudieran ser atentatorias para el orden público, su interés nacional o estuvieran prohibidas por la Ley.

En este caso, la respuesta negativa se comunicará siempre a la Parte requirente.

Artículo 7.

Las instalaciones fijas situadas en las proximidades de la frontera, entre las Comisarías Comunes, serán mantenidas en buen estado de conservación para servir como punto de apoyo de las operaciones de controles fronterizos conforme a las disposiciones del artículo 2.2 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Artículo 8.

Los Ministros firmantes dan el mandato a sus respectivas autoridades competentes, para que conjuntamente adopten las medias y decisiones que permitan la aplicación práctica del presente Acuerdo.

Artículo 9.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Artículo 10.

Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento. La denuncia surtirá efectos a partir de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte.

Hecho en Madrid a 19 de noviembre de 1997, en dos ejemplares, en español y portugués, siendo ambos textos iguales auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,
Jaime Mayor Oreja, A. R.,
Ministro del Interior

POR LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
Alberto Bernardes Costa, A. R.,
Ministro de Administración Interna

El presente Acuerdo entró en vigor el 13 de agosto de 1998, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de septiembre de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

22402 *CORRECCIÓN de erratas del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de Panamá, hecho en Panamá el 10 de noviembre de 1997.*

En la publicación del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de Panamá, hecho en Panamá el 10 de noviembre de 1997, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de 5 de

septiembre de 1998 (página 30219 a 30222), procede efectuar la siguiente rectificación:

Página 30219, primera columna, artículo 3, apartado 2, línea cuarta, donde dice: «...relativo a la duración mencionada a la pena, ...»; debe decir: «...relativo a la duración mencionada de la pena, ...».

MINISTERIO DE FOMENTO

22403 *ORDEN de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.*

El capítulo II del título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, contiene la regulación de las autorizaciones generales. En dicho capítulo se recogen los supuestos en los que será preciso disponer de una autorización general para prestar un servicio o establecer o explotar una red de telecomunicaciones.

El artículo 11 de la citada Ley dispone que las autorizaciones generales se otorgan de forma reglada y automática, previa asunción por el interesado de las condiciones que se establezcan mediante Orden del Ministro de Fomento para cada categoría de redes y servicios y previa comprobación del cumplimiento por aquél de los requisitos que se determinen en la misma.

De este modo, con la regulación contenida en la Ley General de Telecomunicaciones, los trámites necesarios para prestar determinados servicios o establecer o explotar ciertas redes de telecomunicaciones se simplifican, quedando reducidos a dos aspectos básicos: La notificación por el interesado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de su intención y la inscripción de oficio de los datos del titular y de los del servicio en un Registro público cuya llevanza corresponde a la propia Comisión.

Con esta simplificación de los trámites, que facilita la prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes, se incorporan al Derecho interno las disposiciones relativas a las autorizaciones generales de la Directiva 97/13/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones.

Esta Orden viene a dar cumplimiento a la previsión de desarrollo contenida en el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, estableciendo el régimen aplicable a las autorizaciones generales y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

Los artículos 7 y 14 de la Ley General de Telecomunicaciones establecen además la existencia de otros dos tipos de autorizaciones: Las autorizaciones provisionales para la realización de pruebas de carácter experimental y para actividades de investigación y las autorizaciones para nuevos servicios. A la regulación de unas y otras se dirige el capítulo III de esta Orden.

Por último, la disposición transitoria única contiene el régimen de transformación en autorizaciones generales de determinados títulos otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones,

cumpliendo así la previsión establecida en la disposición transitoria primera de la citada Ley.

En su virtud, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Orden.*

Esta Orden tiene por objeto:

- a) Establecer el régimen general aplicable y las condiciones exigibles, con carácter general, para la obtención de autorizaciones generales.
- b) Regular el régimen específico de determinadas categorías de redes y servicios, a los efectos previstos en los artículos 11 y 14 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Artículo 2. *Ámbito de las autorizaciones generales.*

En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, se requerirá autorización general para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, distintos del servicio telefónico disponible al público y para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones privadas, siempre que en uno y otro caso no se requiera el uso del dominio público radioeléctrico.

Las autorizaciones generales no otorgarán el derecho a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada ni el de obtener asignaciones de recursos del espacio público de numeración.

Artículo 3. *Clasificación de las autorizaciones generales.*

A los efectos previstos en los artículos 11 y 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, en esta Orden se regulan las condiciones exigibles para la prestación, establecimiento y explotación de los servicios y redes de telecomunicaciones incluidos en alguna de las siguientes categorías de autorizaciones generales:

1. Autorizaciones generales de tipo A: Habilitan para el establecimiento o explotación de redes privadas para la prestación del servicio telefónico en grupo cerrado de usuarios. A estos efectos, la definición de grupo cerrado de usuarios será la contenida en el anexo del Reglamento por el que se desarrolla el título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado mediante Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio.

En ningún caso, los titulares de una autorización general de tipo A podrán:

- Prestar el servicio telefónico disponible al público.
- Interconectar varios grupos entre sí a través de su red.

Queda excluida del ámbito de este tipo de autorizaciones generales la prestación del servicio telefónico a través de líneas susceptibles de arrendamiento mediante una única interconexión con la red pública telefónica.

2. Autorizaciones generales de tipo B: Habilitan para el establecimiento o explotación de redes privadas.

3. Autorizaciones generales de tipo C: Habilitan para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.